**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 031 DE 2022 CÁMARA**

“*Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993*”

Representante  
**AGMETH JOSÉ ESCAF TIGERINO**Presidente Comisión Séptima Constitucional   
Cámara de Representantes

**Ref.:** Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 031 de 2022 CÁMARA “*Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993*”

Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate al proyecto de Ley N° 031 de 2022 Cámara “*Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993*”, con base en las siguientes consideraciones:

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de Ley fue radicado el 22 de julio de 2022 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes por el Representante Juan Carlos Wills Ospina y publicado en la Gaceta N° 860 de 2022. El día 26 de julio de 2022; fue remitido por competencia para iniciar su trámite a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el 16 de agosto de 2022 los Representantes Alfredo Mondragón Garzón (coordinador), María Fernanda Carrascal Rojas, Jairo Humberto Cristo Correa y Gerardo Yepes Caro, fueron designados como ponentes.

1. **OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto restablecer los derechos que le fueron transgredidos a ciudadanos preponderantemente de los sectores sociales más vulnerables, al omitirse la obligación constitucional de brindarles la doble asesoría previa a la decisión de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, estableciendo a nivel legal un periodo de traslado excepcional, siempre que los interesados cumplan las siguientes condiciones:

- Hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años.

- Que hayan cotizado mínimo de 750 semanas.

Con la apertura de esta *ventana de traslado pensional* se responde a demandas de garantía y restablecimiento de dichos derechos que se vienen tramitando por vía judicial con altísimos costos para el Estado, la administración de justicia y las y los ciudadanos.

1. **NECESIDAD Y CONVENIENCIA**

El modelo de Estado consagrado en la Constitución se funda en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, y la prevalencia del interés general. Asimismo, la promoción de la prosperidad general, la garantía y efectividad de los derechos y la vigencia de un orden justo, son fines esenciales del Estado y misión de las autoridades. De otro lado, según el artículo 90 de la Carta, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Colombia adoptó a partir de la Ley 100 de 1193 -vigente desde el 1° de abril de 1994-, un modelo paralelo de seguridad social en pensiones, caracterizado por la competencia entre regímenes público y privado, teniendo como principios orientadores la solidaridad, la universalidad, la integralidad, y la protección de todas las personas en el cubrimiento de los riesgos socialmente relevantes.

Conforme lo anterior, a partir de la precitada Ley, en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, surgieron de manera autónoma, solidaria y excluyente dos Regímenes, el de Prima Media con Prestación definida, administrado hoy por Colpensiones antes Instituto Colombiano de los Seguro Social – ISS - y el Régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS, gestionado este por Administradoras de Fondos de Pensiones. Aunque estos Regímenes en gran medida tienen características distintas y en algunos aspectos son diametralmente opuestos, compartieron desde su nacimiento el deber de informar y asesorar adecuadamente a los potenciales afiliados y a los afiliados, con el propósito de que estas personas tomaran una decisión informada sobre la conveniencia o no, de afiliarse o trasladarse a determinada EAFP, con base en información clara, precisa y veraz.

Es así como el Estatuto orgánico del Sistema financiero, contenido en el Decreto 663 de 1993, de plena aplicación para las AFP, puesto que dichas entidades en buena medida se encargan de la gestión fiduciaria y son entidades financieras, disponía en el artículo 97° lo siguiente:

*(…)*

*Art 97. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claro y objetivo, escoger las mejores opciones del mercado. (Presidencia de la República de Colombia.*

Posteriormente, en el año 2003, la Ley 795 de aquel año, modificatoria del Estatuto del 1993, planteó en su artículo 23° un ajuste en los siguientes términos:

*(…)*

*Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas. En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios”.*

Estipulándose en la norma con absoluta precisión que el consentimiento que otorgan los usuarios o clientes de las entidades financieras, incluidas las AFP, en la toma de decisiones debe ser informado (información oportuna, clara completa y comprensible).

Continuando con el recuento normativo que regula la obligación de estas entidades a suministrar la adecuada información a los potenciales afiliados y afiliados, tenemos que la Ley 1328 de 2009, por medio de la cual se reformó el Sistema Financiero, estipuló como principio de protección al usuario financiero el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, el cual tiene el siguiente alcance:

***Transparencia e información cierta****,* ***suficiente y oportuna****. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*

Entendiéndose como información cierta aquella verdadera, que no refleja dudas, sustentada en la realidad objetiva, orientada bajo el principio constitucional de la buena fe.[[1]](#footnote-1)

Respecto al término suficiente, en relación con la información, tenemos que se hace referencia a una información amplia sobre las características, productos y condiciones del sistema.

En cuanto a la característica de la oportunidad en la información, tenemos que sea otorgada a tiempo, para el caso específico del Sistema General en Pensiones, antes de realizarse la afiliación y antes de que se produzca el hecho relevante en que el afiliado no puede trasladarse de Régimen.

Al año siguiente, se expidió el Decreto 2555 de 2010, acto por el cual “se recogen y reexpiden normas del sector financiero estableciendo reglas de protección al consumidor financiero del sistema de pensiones”, entre ellas:

*Objeto y ámbito de aplicación. Sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección al consumidor financiero, las normas aquí contenidas tienen por objeto establecer los principios y reglas, derechos y deberes que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre éstos y las entidades administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, en relación con la administración de los fondos de pensiones obligatorias.*

Por su parte el artículo 2.6.10.2.3 del aludido Decreto, en relación a la obligación de informar por parte de las AFP:

*Artículo 2.6.10.2.3 Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

Mientras que en el artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, *“Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones”*, se dejó sentado de manera expresa el tipo de información que debían recibir los afiliados, así:

***ARTÍCULO 2.*** *Las administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:*

1. *Capital neto ahorrado;*
2. *Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;*
3. *Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;*
4. *El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;*
5. *Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.*

*En el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales de que disponga y, anualmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:*

1. *Las deducciones efectuadas;*
2. *El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto;*
3. *El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;*

*d) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Adicionar un inciso 2 al artículo 9 de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:*

*En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Mientras que, en el año 2015, se promulgó el Decreto 2071, alusivo al régimen de protección al consumidor financiero del Sistema General de Pensiones, el cual adiciona el capítulo 4 al título 10 del libro 6 de la parte 2 del decreto número 2555 de 2010. Dicho Decreto, entre otras consideraciones, contiene aspectos concernientes a: emisión de extractos por las AFP, tantos públicas como privadas; Proyección del beneficio pensional; deber del buen consejo (información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones); debida asesoría por representantes de ambos regímenes cuando el afiliado solicite el traslado entre estos.

Finalmente, para el año 2016, la Superintendencia Financiera, promulga la Circular No 016 en donde se precisan una serie de lineamientos e instrucciones para cuando los afiliados soliciten el traslado entre regímenes pensionales.

Como se ha puesto de presente con la reseña del tránsito normativo en materia de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de pensiones, pese a que dichas instituciones les asistía la obligación de brindar una información clara, suficiente, oportuna y veraz al afiliado o quien estuviera interesado en serlo, desde el inicio de la implementación del modelo, no se contó con los mecanismos que garantizaran la protección de los usuarios, desde la perspectiva de la oferta adecuada en cantidad y calidad de la información que debía brindárseles, con el fin de que la toma de decisiones en cuanto a la afiliación o traslado a, o desde, determinado régimen de pensiones, estuviera precedida de un conocimiento integral, capaz de generar un consentimiento auténticamente informado.

La deficiencia en el suministro de esa información, o su total ausencia por más de 23 años, generó uno de los problemas más sentidos en la actualidad por la población, casi siempre de los sectores más vulnerables, frente al hecho de que, como consecuencia de la ignorancia sobre el funcionamiento de los diferentes regímenes y sus consecuencias prácticas en el monto y momento de la pensión, tomó la decisión que menos convenía a sus condiciones de existencia durante la vejez.

La solución de esa inequidad se ha buscado y obtenido parcialmente por la vía judicial. Desencadenándose un considerable incremento de acciones judiciales adelantadas por las personas afectadas por la ausencia o indebida información, que les faltan menos de diez (10) años para cumplir el requisito de la edad para pensionarse, ello en procura de lograr la declaratoria de ineficacia del traslado de un régimen pensional a otro, por parte de un Juez de la República lo que conlleva un alto costo emocional, económico y social, y la correlativa congestión del aparato jurisdiccional encargado de resolverlas.

Precisamente, esos pronunciamientos judiciales, proferidos por gran parte de los Juzgados y Tribunales superiores en todo el país, han derivado en que el órgano de cierre en materia de justicia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haya estructurado desde el año 2008 y hasta hoy, una sólida línea jurisprudencial, que define la calidad de información que debió brindarse a los usuarios, y lo reconoce como un derecho de los usuarios del Sistema General de pensiones. Por ello resuelve en las sentencias de casación dirimentes de problemas jurídicos que han llegado a su conocimiento, declarar la ineficacia del traslado de régimen por ausencia, insuficiencia o indebida información o asesoría. Dice la Corte en la Sentencia fundadora de la línea Jurisprudencial referida:

*(…)*

*“fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber”[[2]](#footnote-2)*

Criterio que fuera afirmado por el alto tribunal en la providencia SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, fallo en la que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral, estimó que un traslado de régimen pensional debe ser declarado ineficaz, cuando el consentimiento otorgado por la persona no se encuentra fundamentado en la documentación suficiente, y la información otorgada no contempló los efectos que dicha decisión acarrearía para el derecho pensional del afiliado.

En providencia del mismo año, en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, identificada con el radicado 46292, dijo la Alta Corporación:

*(…)*

*“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*

*Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí́ se discute,* ***es eficaz, cuando existe un consentimiento informado****; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima”.* (Destacamos).

Posteriormente en la Sentencia SL19447-2017, la Corporación profundizó aún más sobre el alcance de la información que debía proporcionar la AFP a sus potenciales afiliados, afirmando que no bastaba con la existencia del mero registro, vertido en el formulario de afiliación para que este gozara de eficacia, sobre este aspecto, explicó que:

*“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de <<buena fe y de servicio a los intereses sociales>> en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que <<las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado.*

Agregando:

*(…)*

*“Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar.*

*(…)*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Con la anterior reseña jurisprudencial, indicativa de la sólida postura del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su sala laboral, en los casos en que se produjeron traslados entre regímenes pensionales del Sistema General de Pensiones a partir de la Ley 100 de 1993, y un número importante de afiliados vieron lesionados sus derechos de manera grave con la pérdida de beneficios pensionales y se encontraron ante la imposibilidad de trasladarse al régimen que deseaban y que más les favorecía, por restricción expresa del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, viéndose obligados a acudir a desgastantes y tortuosos procesos judiciales como único camino para intentar remediar el daño que se les ocasionó, queda claro para la Corte Suprema de Justicia que el acto jurídico de afiliación o cambio de régimen, debió estar precedido de una ilustración suficiente y auténtica al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Para nadie es un secreto que las fórmulas actuariales, cálculos matemáticos y financieros, la dependencia de los mercados de capitales y las resultantes de las fluctuaciones cambiarias y bursátiles, factores de incidencia en el cálculo de una mesada pensional en el ámbito de la libre competencia, implican un alto nivel de complejidad y sofisticación que se encuentra lejos de las posibilidades de comprensión de la inmensa mayoría, requiriéndose para ello altos grados de especialización. Eso imponía la obligación de brindar ilustración siquiera aproximada, pero sobre todo auténtica y práctica, a los destinatarios del sistema.

Existe entonces, un verdadero e insoslayable deber de brindar un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantice, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha debido recibir información transparente, clara, cierta, comprensible y oportuna. Solo de esa manera se hubiera respetado el derecho a la igualdad de los usuarios, que no se encontraban en un plano de equilibrio contractual al momento de exteriorizar su manifestación de voluntad.

Fueron estas exigencias previstas para las AFP en las normas que desde su creación las regían y las establecidas y desarrolladas en la jurisprudencia de la Corte, las que no se cumplieron desde el inicio de la puesta en vigencia del sistema. De esas manifestaciones de alta Magistratura, no puede concluirse cosa distinta que, por lo menos hasta la expedición de la Circular 016 del 28 de abril de 2016, no se brindó a los usuarios la cantidad y calidad de información que permitiera la toma de una decisión consciente, acerca del régimen pensional al que debían afiliarse, en procura de obtener el mejor provecho de sus aportes pensionales, y, con ello, una mejor calidad de vida durante la vejez o la invalidez.

1. **RESPALDO DE LA ACADEMIA.**

En la búsqueda de soluciones a los problemas de la población usuaria, en el año 2019, el autor del proyecto elevó consulta al sector académico sobre la presente iniciativa legislativa. Las siguientes fueron las respuestas.

**a) La Universidad del Rosario.**

El Observatorio Laboral de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, a través de valiosa contribución de su director, el Doctor Ivan Daniel Jaramillo Jassir, considera:

*“El fuerte debate a propósito de los traslados entre regímenes, sin mediar la doble asesoría, prevista desde la expedición de la Circular 16 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, demanda intervención legislativa para habilitar la facultad de libre selección de régimen pensional sin restricciones que compense los 22 años de funcionamiento del modelo pensional paralelo sin disposiciones sobre el deber de asesoría para garantizar los deberes de transparencia y buena fé en la información de las Administradoras de Fondos de Pensiones”.*

En términos sencillos: Si durante 22 años se produjeron afiliaciones y traslados entre regímenes de pensiones, sin que se hubieran cumplido obligaciones esenciales como la completa y debida información, es de elemental justicia y equidad, permitir una especie de período de gracia, que compense esa dramática desigualdad, permitiendo el traslado entre regímenes de quienes fueron víctimas de semejante omisión. **Para lo cual, es de suma importancia entender que no se está imponiendo un mandato, sino restableciendo un derecho de libre disposición, lo que implica que no todos los beneficiarios optarán por el traslado**.

La misma fuente académica aporta un ejercicio de mitos y realidades, que ilustra las bondades de la medida de la presente propuesta legislativa:

***“Mito 1:*** *La libertad de traslado constituye competencia desleal.*

*Realidad: Resulta contraevidente considerar la libertad de selección del régimen pensional como conducta constitutiva de competencia desleal.*

*Se considera que la habilitación de traslados durante 6 meses a contrario sensu de constituir una competencia desleal, procura corregir legislativamente la brecha de 22 años de funcionamiento del Sistema General de Pensiones, en el que no han existido obligaciones específicas de transparencia en la información y debida asesoría en la selección de régimen pensional.*

***Mito 2:*** *La medida es muy costosa en materia fiscal y de distribución regresiva:*

*Realidad: La funcionalidad de los sistemas de prima media está ligada a una cantidad específica de afiliados para hacer sostenible financieramente el sistema. En esa medida, la posibilidad de traslado favorece el crecimiento de la base de cotizantes para financiar las prestaciones por vejez debidas reduciendo el subsidio a cargo el estado. Los teóricos efectos regresivos de la medida carecen de base empírica si se toma en consideración que el 80% de las pensiones a reconocer oscila entre 1 y 2 smlmv.”*

No menos relevante es el siguiente aporte del mismo claustro académico:

*“1.- Resulta conveniente y necesario corregir legislativamente la brecha de traslados sin regulación de doble asesoría específica, comprendida entre los años 1994 y 2014 cuyo traslado al ámbito judicial supone la asunción de costos a cargo del afiliado contradiciendo el mandato de aplicación preferencial contenido en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 sin perjuicio de la profundización de la congestión judicial en el ámbito judicial recientemente intervenida para incorporar esquemas específicos de descongestión.*

*2.- La habilitación del período de gracia de 6 meses no comporta obligación de traslado manteniendo el respeto del principio de libertad de selección de régimen pensional. Al tiempo, el período de inaplicación de la restricción de traslados ya fue implementado en el año 2004 sin haber incluido estándares de doble asesoría que demanda un sistema de corrección general y abstracto.*

*3.- El período propuesto de inaplicación de la restricción legal de traslado pensional pretende corregir las disfuncionalidades en la implementación del modelo paralelo de pensiones habilitando traslados cuyo efecto está ligado a la transferencia de los saldos en las cuentas de ahorro individual a las reservas del régimen de prima media con prestación definida.*

*4.- La información veraz y completa, el deber de buen consejo y la doble asesoría en las decisiones pensionales para la realización de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte socialmente relevantes que estructuran el Sistema Integral de Seguridad Social en concordancia con lo previsto en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.*

*5.- Francia asigna el 14% del PIB a la financiación del sistema pensional, Italia el 16%, Alemania el 10%, sin perjuicio del promedio general de los países de la OCDE que en promedio imputan el 8% en contraste con el 3,5% que asigna Colombia. (The Economist, 2019)”.*

**b) La Universidad Externado de Colombia – Departamento de Derecho Laboral.**

El Departamento de Derecho Laboral de la Universidad Externado de Colombia se sumó a la presente discusión, realizando el siguiente aporte ilustrativo:

***“1.-DE LA FUNDA MENTALIZACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL***

*El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia ha tenido una transformación con el enfoque que le ha otorgado la jurisprudencia constitucional. Actualmente, el derecho a la seguridad social se considera un derecho fundamental porque atañe a los aspectos más sensibles del ser humano. En efecto, la afectación de la salud y la vejez en si misma son situaciones que incrementan el grado de vulnerabilidad de los sujetos.*

*Ahora bien, la libertad y autonomía, la posibilidad de elegir y autodeterminarse impregnan las decisiones que debe tomar un afiliado en cuanto al régimen en el que quiere pensionarse. Pues bien, esta libertad de elección del régimen y la libertad de traslado entre regímenes parte de la base del ejercicio plena de la autodeterminación. Ahora bien, esa libertad no puede ser ejercida si al afiliado no se le ha dado la información suficiente y veraz sobre las opciones que tiene y las consecuencias reales que traerá para su vida.*

*Así las cosas, han sido dos los derechos fundamentales vulnerados por la omisión de controles del legislador antes de la incorporación de la doble asesoría, la afectación directa del derecho a la seguridad social y la afectación a la libre autodeterminación en la selección del régimen pensional.*

***2.- DE LA CONSOLIDADA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE NULIDAD E INEFICACIA DE TRASLADOS PENSIONALES POR VIOLACIÓN A LA INFORMACIÓN***

*La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado en relación con las nulidades e ineficacias de los traslados pensionales que se dieron durante muchos años sin haberse acreditado que se otorgó la información necesaria al afiliado para tomar una decisión de tal impacto en su vida.*

*Así entonces ya es consolidada la jurisprudencia en esta materia. Por ejemplo, por mencionar algunas de las sentencias expedidas en el año 2019 se podrían referir las siguientes: SL 1421, SL 1452, SL 1688, SL 1689, SL 3058, entre muchas otras que declararon la ineficacia de los traslados por falta de información a los afiliados.*

*La jurisprudencia ha impulsado cambios legislativos en la seguridad social. Toda la reestructuración del sistema general de seguridad social en salud y la expedición de la ley estatutaria en salud (Ley 715 de 2015) fue consecuencia de años de jurisprudencia constitucional al respecto y de la sentencia estructural T- 760 de 2008.*

*En el caso del sistema general de pensiones podemos ver una tendencia consolidada y creciente de protección al afiliado que no tuvo información suficiente para adoptar una decisión libre y consciente sobre su futuro pensional. Así las cosas, está consolidada jurisprudencia puede impulsar un cambio legislativo para dar respuesta a una omisión que generó el problema que hoy está siendo resuelto por los jueces caso a caso. Dicho problema puede ser solucionado con el Proyecto de Ley 050 de 2019 sin necesidad de someter al Estado a miles de demandas y decisiones judiciales en contra y a los usuarios llevarlos a un escenario litigioso y judicial cuando ya está clara la existencia de su derecho.*

*Muchos de los afiliados son personas con 1.6 o 2 salarios mínimos (como lo señaló en su intervención el Ministerio de Hacienda), someterlos a un proceso judicial sería una carga excesiva que no tienen por qué llevar cuando el error estuvo en la configuración original de la Ley y su regulación sobre traslados.”*

1. **AHORRO EN COSTOS JUDICIALES Y DISMINUCIÓN DE LA LITIGIOSIDAD.**

De acuerdo a lo expresado por el Presidente (E) de Colpensiones, el Dr. Javier Guzman en sesión celebrada en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la actualidad se adelantan ante diferentes despachos judiciales de todo el país, aproximadamente 36.000 demandas contra la entidad por ineficacia de traslados, procesos en los que Colpensiones ha sido debidamente notificada, y cerca de 50.000 demandas contra las AFP del Régimen de ahorro individual, por esa misma causa, sin que a esa fecha Colpensiones fuera notificada. Del total de demandas contra la administradora colombiana de pensiones, el 95% se pierden, ganándose tan solo el 5%, pero por causas atribuibles a inadecuada gestión de los profesionales del derecho que representan los intereses de los demandantes.

En tal sentido, el proyecto de Ley 031 de 2022 evitaría significativos costos judiciales al Estado: De acuerdo a lo expresado por el presidente (E) de Colpensiones, la entidad tendrá que reservar para el año 2023, dentro de su presupuesto, una partida presupuestal de cerca de un billón de pesos, para el pago de indemnizaciones como resultado de las condenas judiciales en su contra en los procesos en donde se demanda la ineficacia del traslado, problema que el presente proyecto busca enfrentar directamente.

Por último, se estipula que aproximadamente trecientos cincuenta mil (350.000) a cuatrocientas mil (400.000) personas podrían verse beneficiadas con el proyecto de Ley 031 de 2022.

1. **LAS VOCES DE LAS VÍCTIMAS DE LAS AFP**

En el marco del análisis del proyecto de Ley 031 de 2022, *“Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”*, se extendió invitación a las víctimas de los fondos privados de pensiones para que expresaran sus apreciaciones sobre la iniciativa legislativa en curso, participación que tuvo lugar en desarrollo de la mesa técnica celebrada el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual sus voceros manifestaron:

*Fuimos víctimas de la inducción al error por medio de artificios o engaños, dádivas, información falsa o incompleta e incurriendo en el pánico económico; con incentivos e incluso también a los empleadores, para trasladar o vincular a los empleados al régimen privado; hasta el punto de acudir a la falsedad personal de las firmas o valiéndose de medios fraudulentos para asegurar la vinculación a los fondos privados de pensión; amenazando que el ISS se iba a acabar y las semanas se perderían, que pensionarían mejor que el régimen público y a cualquier edad; todo esto, fue un modo de operar masivo, sistemático, indiscriminado y generalizado adelantado por las AFP, con la anuencia de las autoridades y aprovechándose del desconocimiento de los colombianos, en el complejo tema de pensiones.*

*Vulneración cometida por los fondos privados de pensiones ante la indiferencia de las entidades del Estado, que se concreta en la afiliación irregular de los trabajadores a los fondos privados de pensión, mediando flagrantes engaños y presuntas falsedades, omisiones, pánico económico, abuso del poder dominante, entre otras irregularidades y la obligatoria permanencia en los mismos, aprovechando el conocimiento en el complejo tema de pensiones y la manipulación de teorías económicas a su favor; como la denominada “Economía Conductual”, que es la aplicación de la sicología a la economía o comportamiento de la conducta humana, en temas de largo plazo como la pensión, en atención a que el ser humano normalmente se preocupa o sobrevive el presente*

1. **LA DEUDA HISTÓRICA DEL LEGISLADOR CON AFILIADOS NO PROTEGIDOS DE LA INDEBIDA INFORMACIÓN**

*“Consideramos que el legislador tiene una deuda histórica con aquellos afiliados que tuvieron que elegir su régimen pensional sin contar con la información debida, suficiente y veraz, en la primera selección o en los sucedáneos traslados.*

*De igual forma, es una población a quienes no se les brindo por parte del Estado protección frente a los grandes actores del mercado financiero que incursionaron con su práctica de marketing al sistema pensional colombiano*

*El rango de edad que ampara el proyecto de ley incluye a las personas que no estuvieron cubiertas por la doble asesoría incorporada por la ley 1748 de 2014, es decir, aquellas que no recibieron esta asesoría y que, por su edad a la fecha, ya no podrían optar por el traslado por estar dentro de la prohibición de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a una pensión de vejez. Este rango se considera razonable.*

*Conforme a los argumentos anteriores, el Departamento de Derecho Laboral de la Universidad Externado de Colombia aplaude esta iniciativa legislativa como parte de la solución al problema creado en la configuración original del régimen de traslados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.*

Como se observa, la propuesta legislativa enmarca a la perfección dentro de los fines constitucionales del Estado, y restablece derechos a un sector vulnerable de la población.

Esta iniciativa legislativa alivia la carga de la justicia laboral, solucionando de manera efectiva requerimientos de los ciudadanos, que están siendo asumidos por jueces laborales en procesos con altísimas probabilidades de ser fallados a favor de los demandantes.

En conclusión, el Congreso debe ponderar entre la conveniencia para la sociedad de que la solución a la injusticia se siga imponiendo por la vía judicial, con sus altísimos costos en tiempo, dinero, congestión y emocional, o, por el contrario, a través del eficaz ejercicio de sus competencias, como se propone en este proyecto de ley.

1. **IMPACTO FISCAL**

La Sostenibilidad Fiscal prevista en el artículo 334 constitucional establece los parámetros en los cuales el Estado hará su intervención para racionalizar la economía. La interpretación de esta potestad, prevista en la misma norma, establece que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades administrativas, legislativas o judiciales, podrán invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance, o negar su protección efectiva. Dice el mandato superior:

***“Artículo 334.*** *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*

***Parágrafo.*** *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.*

De esa manera, queda meridianamente claro que existe un verdadero mandato constitucional, en el sentido de que el Congreso de la República, como autoridad legislativa, no puede invocar, en ninguna circunstancia, la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales. En tal sentido, la disposición superior en cita, además de ser un claro mandato, entraña una auténtica prohibición de escudarse en la sostenibilidad fiscal para conculcar derechos, máxime cuando no se trata de crearlos, sino de restablecerlos luego de una flagrante violación. No debe olvidarse, se reitera, que por mandato expreso del artículo 90 de la Carta, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, como resulta ostensible en el tema que este proyecto pretende solucionar.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS – CUMPLIMIENTO ART. 3 LEY 2003 DE 2019.**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.; a continuación se ponen de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

*(…)*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

***Parágrafo 1****. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

***Parágrafo 2.*** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

***Parágrafo 3.*** *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Dado que la iniciativa establece de manera exacta tanto el periodo de ventana de traslado, como los requisitos para acceder al mismo, a continuación se explican las modificaciones propuestas sobre estos asuntos:

**Sobre el periodo:** Se modifica el término de seis (6) meses a un (1) año como lapso para que todas las personas interesadas, mujeres, y hombres, tengan la oportunidad de efectuar cambio de régimen pensional dentro del Sistema General de Pensiones en Seguridad Social, toda vez que se tiene estimado que el número de personas interesadas serían entre trescientas mil (300.000) a cuatrocientas mil (400.000), lo que ocasionaría un aumento considerable en las solicitudes de trámite y el procedimiento administrativo de traslado que deben surtir las AFP, el cual tarda como mínimo cuatro (4) meses en el mejor de los casos, sumado a la amplia difusión que requiere la presente norma.

**Sobre la eliminación de requisitos:** Respecto a la eliminación de requisitos para ser beneficiario o beneficiaria de la Ley, esta modificación encuentra soporte en las siguientes consideraciones:

* La norma a modificar no estipula ninguna exigencia de número de semanas cotizadas mínimas o máximas para que el traslado entre regímenes pensionales sea procedente o se límite.
* En cuanto la iniciativa legislativa se soporta en buena medida en la sólida línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que unánimemente ha amparado el derecho de un importante número de afiliados al Sistema General en Pensiones, a quienes las AFP no les suministraron información precisa, suficiente, clara, objetiva, veraz y oportuna al momento de afiliarse o trasladarse de un régimen pensional a otro; aunado a que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha establecido en ninguno de sus fallos regla, condición o requisito alguno de número de semanas o de edad para ordenar judicialmente el traslado de régimen.

**Sobre la doble asesoría:** Finalmente, en cuanto a adicionar la exigencia explícita en cabeza de las AFP consistente en que, una vez los afiliados soliciten el traslado deben, de suministrar la doble asesoría por escrito, incluyendo inexorablemente el camino pensional con la proyección del valor de la mesada en cada régimen, se hace necesaria ya que permite al afiliado hacer un comparativo de la proyección de las eventuales mesadas que pudiera recibir en cada régimen, fortalece el derecho de recibir doble asesoría por parte de los usuarios del régimen general de pensiones y se encuentra en concordancia con la exigencia prevista en el artículo 2 de la Ley 1748 de 2014 que señala, el derecho del afiliado de solicitar una proyección de su expectativa pensional a la administradora en la que se encuentre afiliado.

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO PARA**  **PRIMER DEBATE** |
| *“Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”* | Sin modificaciones |
| **Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993:  **Parágrafo transitorio.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años  Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría**,** respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.  La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente parágrafo. | **Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993:  **Parágrafo transitorio.** ~~Dentro de los seis (6) meses siguientes a~~ **A partir de** la promulgación de la presente ley**, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en pensiones podrán trasladarse durante el término de un año**, ~~se permitirá el traslado de afiliados~~ entre los Regímenes Pensionales~~,~~ de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, **en cualquier edad, y por una única vez por el término de vigencia de la presente ley** ~~siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años~~.  Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría**, el cual deberá incluir el camino pensional con la proyección de valor de la mesada en cada régimen,** respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.  La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente parágrafo.  **Una vez se apruebe el respectivo traslado de régimen pensional, la administradora tendrá la obligación de transferir el monto total que corresponda al afiliado; en el Régimen de Prima Media el total de semanas cotizadas, y en el Régimen de Ahorro Individual el total del capital ahorrado, los gastos de administración, comisiones de valores, seguros previsionales y demás emolumentos que integren la cuenta del afiliado.**  **Durante el término de vigencia de esta disposición transitoria serán suspendidas las normas que le sean contrarias.** |
| **Artículo 2.** **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Sin modificaciones |

1. **PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva con las modificaciones propuestas y, en consecuencia, solicito a los Representantes que integran la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al proyecto de Ley No. 031 de 2022 Cámara “*Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”.*

Cordialmente,

**ALFREDO MONDRAGÓN G. MARÍA FERNANDA CARRASCAL R.**

Ponente Coordinador Ponente

**JAIRO HUMBERTO CRISTO C. GERARDO YEPES CARO**

Ponente Ponente

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

Proyecto de Ley N° 031 de 2022 Cámara

“*Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la promulgación de la presente ley, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en pensiones podrán trasladarse durante el término de un año, entre los Regímenes Pensionales~~,~~ de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, en cualquier edad, y por una única vez por el término de vigencia de la presente ley.

Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, el cual deberá incluir el camino pensional con la proyección de valor de la mesada en cada régimen, respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente parágrafo.

Una vez se apruebe el respectivo traslado de régimen pensional, la administradora tendrá la obligación de transferir el monto total que corresponda al afiliado; en el Régimen de Prima Media el total de semanas cotizadas, y en el Régimen de Ahorro Individual el total del capital ahorrado, los gastos de administración, comisiones de valores, seguros previsionales y demás emolumentos que integren la cuenta del afiliado.

Durante el término de vigencia de esta disposición transitoria serán suspendidas las normas que le sean contrarias.

**Artículo 2. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ALFREDO MONDRAGÓN G. MARÍA FERNANDA CARRASCAL R.**

Ponente Coordinador Ponente

**JAIRO HUMBERTO CRISTO C. GERARDO YEPES CARO**

Ponente Ponente

1. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T040 de 2003 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Rad. 31989 de 2008 MP Eduardo López Villegas [↑](#footnote-ref-2)